

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por cuanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 4 DE FEBRERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Juan Golobardax.—Imaginaria.—El Comandante Don José Díaz Varela.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Los individuos espresados á continuación, sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

Sres. J. M. Tuason y C.^a

Vidal y C.^a

D.^a Vicenta Saturnina Reyes.

Juan de los Reyes Rosa.

Manila 29 de Enero de 1884.—Villava.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Bordoy y Hurtado, Subdelegado de ramos locales que ha sido de la provincia de Zambales, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación del reparo producido en la cuenta de gastos públicos, municipal de la espresada provincia, respectiva al segundo semestre de 1874-75; en la inteligencia de que si trascurrido dicho plazo no lo verificare, con contestación ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 26 de Enero de 1884.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Miguel de la Guardia, Subdelegado de ramos locales que ha sido de la provincia de Ilocos Norte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación del reparo producido en la cuenta de gastos públicos, provincial de la espresada provincia, respectiva al primer semestre de 1874-75; en la inteligencia de que si trascurrido dicho plazo no lo verificare, con contestación ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 26 de Enero de 1884.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Veza y Riquelme, Subdelegado de ramos locales que ha sido de la provincia de

Romblon, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta días, que se contarán desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos producidos en el exámen de la cuenta de gastos públicos municipal de la espresada provincia, respectiva al segundo semestre de 1874-75; en la inteligencia de que si trascurrido dicho plazo no lo verificare, con contestación ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 26 de Enero de 1884.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de San Felipe Nery, se encuentra depositado un caballo de pelo alazan, que ha sido hallado por los municipales de aquel pueblo destruyendo sembrados en las sementeras del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez días á contar de esta fecha, pues que pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 29 de Enero de 1884.—Del S. Orozco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

El día 4 del actual se abrirá el pago á las clases pasivas que cobran por esta Administración, cerrándose las nóminas el día 7, y los interesados que no se hubiesen presentado á cobrar hasta ese día, serán dados de baja hasta la nómina del mes siguiente.

Manila 1.º de Febrero de 1884.—Agustín López.

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. Anastasio Fernandez Caballero y D. Antonio Sanchez Jaen, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Albay, y teniendo que requerirles de pago por la cantidad de ps. 99.40 en que resultaron alcanzados en la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1874, por el presente se les cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de nueve días, se presenten en este Centro por sí ó por medio de representantes legales para el fin indicado, apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila 24 de Enero de 1884.—P. O., A. de Santisteban.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

En el rio de Pasig frente al pantalan de los prácticos de este puerto, ha sido hallado un piñón ó trasmision (rueda) de hierro fundido para máquina de tritar caña-dulce con las marcas «C 3 16 Manila», el cual se encuentra depositado en la Capitanía de este puerto; y se anuncia al público para los que se crean con derecho al mismo, puedan presentarse en dicha Dependencia con los documentos, que justifiquen su propiedad, á recogerlo, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo de 30 días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta*

—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1864)

de esta Capital, se procederá á lo que corresponda con arreglo á Ordenanza.

Manila 29 de Enero de 1884.—Antonio Terry.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Correos.

Por el vapor correo "Panay", que zarpará de este Puerto para el de Singapore el 10 del actual, á las 9 de su mañana; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia para Europa.

En su consecuencia, las cartas certificadas y periódicos se admitirán hasta las 12 de la noche del día anterior, á la misma hora se recogerán los buzones de intra y extramuros, y de 6 á 7 de la mañana del mismo día 10, se hallarán abiertos el buzón Central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Manila 1.º de Febrero de 1884.—El Jefe de la Sección, Valentín de Diego.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El lunes 4 del próximo mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.

Manila 29 de Enero de 1884.—El primer Vocal de turno, Dr. Candelas.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la adquisicion de materiales que necesita el Municipio para la reparacion y entretenimiento de las calles, calzadas y paseos en el radio municipal para el trienio de 1884, 85 y 86, con sujecion al pliego de condiciones que se publicó en los números 137, 138 y 140 de la *Gaceta oficial*, correspondiente á los días 14, 15 y 17 del mes de Octubre próximo pasado, con el aumento del 10 p^o en la cantidad fijada últimamente, ó sea en progresion descendente á los tipos que á continuación se espresan:

1.º 10 céntimos por cada metro cúbico de hormigon de Timajeros.

0.96 2/8 cént. de peso por cada metro cúbico de hormigon de Pasig.

0.27 4/8 cént. de peso por cada metro cúbico de arena conchuela.

0.66 cént. por cada metro cúbico de escombros y

2.13 1/8 cént. por cada metro cúbico de piedra picada.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 29 de Febrero próximo venidero, á las diez de su mañana.

Manila 30 de Enero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de Sampatoc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos de su propiedad dentro del término de diez días contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la mencionada *Gaceta*, para que llegue á conocimiento del que se crea propietario.

Manila 1.º de Febrero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriado del impuesto de carruajes, carros y caballos de Intramuros de esta Ciudad, Campo de Arroceros, Paseo de la calzada, arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel y Sampaloc, y todos los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital, por el término de tres años á contar desde 1.º de Abril de 1884 hasta 31 de Marzo de 1887, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto de remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 19 de Febrero próximo venidero, á las diez de su mañana.

Manila 28 de Enero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para la subasta del arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de Intramuros de esta Ciudad, Campo de Arroceros, Paseo de la calzada, arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel y Sampaloc, y todos los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital.

1.ª Se arrienda por un trienio el impuesto arriba expresado á contar desde 1.º de Abril del presente año de 1884, hasta el 31 de Marzo de 1887, bajo el tipo en progresion ascendente de 17,885 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento, haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general, la suma de 2,678 pesos 25 cént., equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada que endosará su autor á favor del Excmo. Ayuntamiento.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pr testo alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunice al contratista la orden al efecto por el Sr. Corregidor de la Ciudad. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Admi-

nistracion Civil, no lo justifiquen ni motiven.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará, precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que hace mérito la cláusula anterior, el Sr. Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y cien pesos por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

15.ª El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en la Ciudad y sus arrabales que comprende esta contrata para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Sr. Corregidor de esta Ciudad, los carros de la aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehiculos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de caiga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí, por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16.ª Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehiculos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17.ª Los vehiculos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogia.

Los caballos con preferencia se destinen al servicio de silla, pues más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18.ª Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion, ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19.ª Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haga ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20.ª La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Contaduria de Propios y Arbitrios del Excmo. Ayuntamiento de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21.ª El Sr. Corregidor de esta Ciudad, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá las dudas que suscite su interpretacion y cuantas recomendaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion de dicho Sr. Corregidor á la Direccion de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí, ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22.ª La autoridad del Sr. Corregidor, los Gobernadores y ministros de justicia de los arrabales de esta Ciudad, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará el Corregimiento una copia certificada de estas condiciones.

2.ª La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromisos alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Sr. Corregidor de esta Ciudad, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25.ª Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y espedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26.ª Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27.ª En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y arrabales.	
	Reales fuertes.	Cuartos.
Por un carruaje de cuatro ruedas se pagará mensualmente.	8	»
Por un carruaje de dos ruedas se pagará mensualmente.	6	»
Por una carromata id. id.	4	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas se pagará mensualmente.	2	»
Por un caballo de montar id. id.	4	»

Modelo de proposicion:

D. N. N..... vecino de N..... ofrece tomar á su cargo el arriendo durante un trienio á contar desde 1.º de Abril del presente año de 1884 hasta fin de Marzo de 1887, del impuesto de carruajes, carros y caballos de Intramuros de esta Ciudad, Campo de Arroceros, Paseo de la calzada, arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel y Sampaloc, y todos los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital por la cantidad anual de..... pesos, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta oficial y propone la fianza definitiva en.....

Manila 2 de Enero de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.—Es copia.—P. O., G. Moreno. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

El dia 11 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado *antigua Aduana*, tendrá lugar la subasta para la venta de 13,548 quintales de tabaco rama, de las clases y cosechas que espresa el estado que se copia á continuacion, sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente "pliego."

Manila 31 de Enero de 1884.—Calvo.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 13,548 quintales de tabaco en rama.

1.ª La venta se verificará por grupos y lotes en la forma y á los precios que detalladamente espresa el estado inserto á continuacion de este pliego.

2.ª Las proposiciones se harán por separado á cada grupo. No se hará proposicion, en cada pliego, más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo: el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego expresará el grupo á que haga referencia la proposicion, que se escribirá en letra, con caracteres perfectamente claros.

3.ª El pago se efectuará en metálico, dentro de los tres dias siguientes al de la subasta.

4.ª La entrega del tabaco se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empacado, con la envoltura de esteras de saja de plátanos, y por el orden con que los compradores presenten la carta de pago, que justifique haber ingresado en la Tesoreria general el importe.

5.ª En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

6.ª Las proposiciones se presentarán firmadas al Presi-

dente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel del sello 3.º, y la oferta que en ella se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

7.ª Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: trascurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

9.ª Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género en el acto de la subasta.

11. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore más los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el órden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 9.ª

12. No se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del importe del artículo solicitado, á los tipos de la subasta, ó billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, en cantidad suficiente á representar el 5 p^o indicado. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p^o deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino, aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

Manila 3. de Enero de 1884.—Francisco Calvo Muñoz.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir..... lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo, al precio de ps..... por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion: sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la Gaceta.—Calvo.

Grupos.	Número de lotes.	Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote.	Total de quintales.	Tipo para abrir posturas al quintal de cada lote.
1	37	12 quintales de 1.ª Cagayan de 1882	444	ps. 40-30
2	298	12 id. de 4.ª id. id.	2,500	14
3	1	12 id. de 1.ª Isabela de 1880	12	47-79
4	25	12 id. de 1.ª id. de 1881	300	47-79
5	25	12 id. de 1.ª id. de 1882	300	47-24
6	84	12 id. de 2.ª id. id.	1,008	44-77
7	166	12 id. de 3.ª id. id.	2,000	39
8	333	12 id. de 4.ª id. id.	4,000	14
9	7	12 id. de 1.ª Visayas de 1884	84	30-10
10	41	12 id. de 3.ª Nueva Ecija de id.	500	17-93
11	33	12 id. de 3.ª Ilognotes de id.	400	16
12	166	12 id. de 4.ª id. id.	2,000	8
			13,548	

Manila 31 de Enero de 1884.—Francisco Calvo Muñoz.

D. Francisco Aguilar, contratista que fué de conducciones interiores de efectos estancados en el año 1874, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Seccion liquidadora de Colecciones, en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 26 de Enero de 1884.—Calvo. 2

Los Oficiales que fueron de la estinguida Administracion Central de Colecciones y Labores D. José Maria Bayo y D. Emilio Mendez de Vigo, se servirán presentarse, por sí ó por medio de apoderados, en la Seccion liquidadora de este ramo, en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, para enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 26 de Enero de 1884.—Calvo. 2

El dia 6 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar el 6.º concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades, y la Subalterna del Distrito de Pollok, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produce el juego de gallos de dicho Distrito sobre el tipo de ps. 121.47 en el trienio en progresion ascendente y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello 3.º y se presentarán en pliego cerrado, el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 30 de Enero de 1884.—P. O., A. de Santisteban. 2

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

El chino Co-Tiengco, vecino del arrabal de San Miguel, se servirá comparecer en el oficio del que suscribe, calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo, á la mayor brevedad para enterarle del arriendo de la manzana y limpieza de reses de la segunda grupo de la provincia de Zambales, á que ha sido rematado á su favor.

Binondo 31 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos sesenta y seis pesos cincuenta y un céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 1.6 del dia 3 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Marzo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que quieran optar á dicho servicio, podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 30 de Enero de 1884.—Felix Dujua. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se suscribirá ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de arriendo por un trienio de la renta del 2.º grupo del juego de gallos de esta provincia de Manila, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 31 de Enero de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el arriendo del juego de gallos del 2.º grupo de dicha provincia compuest de los pueblos de Quiapo, S. Miguel, S. N. Sebastian y Sampoc, regulado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrendada en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos diez y nueve céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Ex.º Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referiº decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de

rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, que tal obligo a reponeerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escediese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admira ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, tenencia y demas indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el mas inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el mas proximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorescillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en cualquier otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particular es solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, apro-

Dado por Real orden de la misma fecha, así como también de las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estramos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se arroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Manila, la cantidad de mil doscientos veinticinco pesos setenta y cinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo anarse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mesizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningun especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuere simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 24 de Enero de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Maria (3.º grupo), por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

1

Providencias judiciales.

D. Juan Manuel Gallego y Auriolos, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Tomás Domingo, para que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presente ante este Juzgado, para declarar en la causa núm. 4511, por falsificacion de monedas.

Dado en Quiapo y Escribania de mi cargo á 31 de Enero de 1884.—Juan Manuel Gallego.—Por mandado de S. Sria., Plácido del Barrio.

D. Francisco Pierrá y Gil de Sola, Capitan graduado Teniente Ayudante del Cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el Carabiniro de 2.ª de la 2.ª Compañia Félix Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de 1.ª desercion y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente cito y emplazo por 1.º edicto al espresado Félix Gonzalez, señalándole la guardia de la Comandancia, sita en la Riverita donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Manila 23 de Enero de 1884.—Francisco Pierrá.

D. Joaquin Summers y de la Cavada, Alférez agregado al Regimiento de Infanteria Iberia núm. 2 y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la 4.ª Compañia del espresado Regimiento Estéban Macalinao, hijo de Manuel y de Pascuala Guia, natural de Samal provincia de Balanga, por el delito de segunda desercion y enagenacion de prendas; por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al de la fecha, comparezca en el Cuartel de la Luneta ó en esta Fiscalia sita en la calle de Cabildo núm. 38, á responder á los cargos que en esta causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá y sentenciará la causa en rebeldia por el Consejo de guerra competente, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga; cuyo cotejo se hará sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará é insertará en los sitios de costum-

bre y *Gaceta oficial* de Manila. Dado en esta Plaza á 25 de Enero de 1884.—Joaquin Summers.

D. Manuel Suarez y Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de la misma que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Eduardo Agustin-soltero, de 30 años de edad, natural y vecino de esta Cabera, del barangay de D. Benito Martin de oficio pintor, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion del presente edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan, y de lo contrario seguirá el juicio en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro 22 de Enero de 1884.—Manuel Suarez y Valdés.—Por mandado de S. Sria., Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á la ausente procesada Emilia de la Cruz, india, soltera, de 16 años de edad, natural de esta Cabecera, de oficio costurera, de estatura baja, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda y color trigueño, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra la misma resultan y de lo contrario seguirá el juicio en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 19 de Enero de 1884.—Manuel Suarez y Valdés.—Por mandado de S. Sria., Catalino Ortiz y Airoso.

D. Joaquin Beneyto y Perez, Alcalde mayor en propiedad y Juez de 1.ª instancia de esta provincia que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Abraham Recafranca, natural de Oas de esta provincia, soltero de unos 22 años de edad aproximadamente, de oficio cochero, de estatura regular, cuerpo delgado, cara ovalada, color amestizado, nariz regular, ojos un poco chiquito, pelo negro y orejas grandes, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que resultan en la causa número 3165 que se sigue contra el mismo por hurto, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, en caso contrario se sustanciará el juicio ó la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Albay á 19 de Enero de 1884.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de S. Sria., Paciano Imperial.

D. Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados certificamos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar de D. Pedro Puantevella, que falleció en el pueblo de Paluan de esta provincia, para que se presenten en este Juzgado á ejercitar su accion por sí ó por medio de apoderado competente autorizado, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en la *Gaceta oficial*, apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Casa Real de Calapan á 17 de Enero de 1884.—Martin Piracés.—Por mandado de S. Sria., Luciano Adriático, Benigno Puras.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo, recaida en las actuaciones seguidas á instancia de Josefa Marcelo y hermanos, provocando el intestado del finado D. Pablo Marcelo; se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por aquel, para que lo deduzcan dentro del plazo de nueve dias contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en *Gaceta oficial*, bajo apercibimiento en otro caso de lo que hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 30 de Enero de 1884.—Plácido del Barrio.